



**COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y  
DESARROLLO SUSTENTABLE**  
**DICTAMEN NÚMERO 05**

**EN LO GENERAL.** SE APRUEBA LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 4, 5, 6, 7, 8, 153, 154 Y 161, ASÍ COMO LA ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 114 BIS Y 114 TER DE LA LEY DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA .

VOTOS A FAVOR: 21 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0

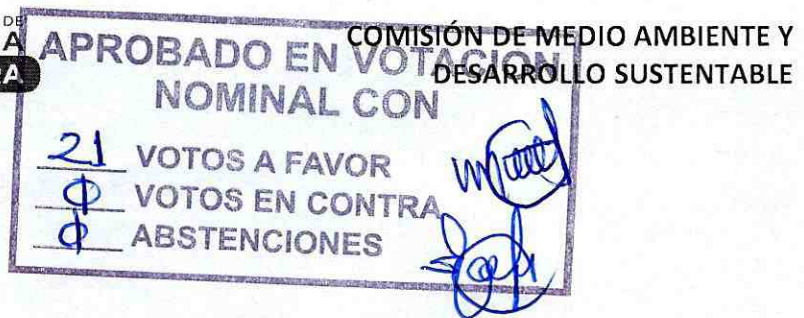
EN LO PARTICULAR: \_\_\_\_\_

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 05 DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE. LEÍDO POR LA DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTÍTRES.

\_\_\_\_\_  
DIP. PRESIDENTE

\_\_\_\_\_  
DIP. SECRETARIA



DICTAMEN No. 05 DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FECHA 29 DE JUNIO 2022.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa de reforma diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Agropecuario del Estado de Baja California, presentada por la Diputada Dunnia Montserrat Murillo López, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

#### DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56 fracción IX, 60 inciso f) y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrollo sus trabajos conforme a la siguiente:

#### METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado “**Fundamento**” se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado “**Antecedentes Legislativos**” se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado “**Contenido de la Reforma**” se compone de dos capítulos: el relativo a “**Exposición de motivos**” en el que se hace una descripción sucinta de la propuesta en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los temas que la componen. En el capítulo denominado “**Cuadro Comparativo**” se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.



IV. En el apartado denominado “**Análisis de constitucionalidad**” se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de “**Consideraciones y fundamentos**” los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de “**Propuestas de modificación**” se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de “**Régimen Transitorio**” se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.

VIII. En el apartado denominado “**Impacto Regulatorio**” se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado “**Resolutivo**” se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

#### **I. Fundamento.**

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción IX, 57, 60 inciso f) 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

#### **II. Antecedentes Legislativos.**



1. En fecha 29 de junio 2022, la Diputada Dunnia Montserrat Murillo López, presentó ante Oficialía de partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma a los artículos 4, 5 fracción XXXI, 6 fracciones II y III, 7 fracción I, 8 inciso A), fracción II, 153, 154, 161, y por el que se adicionan los artículos 114 BIS, 115 BIS, 115 TER, 115 QUARTER, 118 BIS, 118 TER, 118 QUARTER de la Ley de Desarrollo Agropecuario del Estado de Baja California.
2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con la facultad conferida por el artículo 50 fracción II inciso f, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la misma para su trámite legislativo.
3. En fecha 07 de julio de 2022, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa, oficio CMADS/0657/2022, signado por el Presidente de la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, mediante el cual acompañó la iniciativa señalada en el numeral 1 de este apartado, con la finalidad de elaborar el proyecto de Dictamen correspondiente.
4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

### **III. Contenido de la Reforma.**

#### **A. Exposición de motivos.**

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

Esta reforma a la Ley de Desarrollo Agropecuario del Estado de Baja California, está dirigida principalmente en reforzar el capítulo XII de la apicultura en Baja California, así como armonizar las denominaciones de las secretarías conforme a la nueva estructura de la Administración de la Gobernadora Marina del Pilar Ávila Olmeda.

La abeja es el insecto más importante del planeta, son productoras de un delicioso alimento que es la miel, considerando que el mayor beneficio de su existencia es su colaboración en la polinización de gran cantidad de cultivos, siendo esta el principal y más importante agente que coadyuva a que se produzcan diversos alimentos en el campo.



Alrededor de 453 cultivos de los que 237 se requieren directamente de la polinización por parte de la abeja, además de múltiples variedades de flora silvestre.

A nivel mundial existen más de 20,000 especies de abejas, más del 85% de ellas viven en solitario no en colmenas, nos enfocaremos en las abejas que viven en colmenas del cual se desarrolló la actividad agropecuaria orientada a la crianza de insectos que constituyen una gran industria para el país, pues México produce miel para consumo nacional y además exporta principalmente a varios países del mundo como Alemania, Estados Unidos, Reino Unido, Arabia Saudita y Suiza.

Al cierre del 2021, México se colocó en el noveno lugar como productor de miel con una producción de 63 mil 362 toneladas, lo que significa un crecimiento del 17 por ciento en comparación con 54 mil 165 toneladas registradas un año atrás, en el 2020 se exportaron 26 mil 77 toneladas que lo ubican en el tercer lugar como exportador.

De acuerdo con el servicio de información Agroalimentaria y Pesquera (SIAP), de la apicultura dependen 43 mil apicultores con un inventario nacional de más de dos millones de colmenas.

En Baja California tenemos una gran producción de Miel ya que según las cifras del gobierno federal a través de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER) en el año 2020 se produjeron 70 toneladas de miel de abeja, concentrándose en el Valle de Mexicali el 82% del total de productores de miel de todo el estado, que asciende a unos 123 aproximadamente, la mayor producción se presentó en el Distrito de Desarrollo Rural 002, Río Colorado Valle de Mexicali con 58 toneladas, en el Distrito de Desarrollo Rural 001, Zona Costa que incluye los municipios de Tecate, Tijuana, Playas de Rosarito y Ensenada, se produjeron **12** toneladas de miel. El padrón de productores de esta zona oscila en los 51 apicultores, concentrados en su mayoría, en las zonas rurales del municipio de Ensenada.

la miel que se produce en la entidad es de gran calidad, por lo que es altamente demandada por la industria local para la elaboración de productos alimenticios para niños (paletas, bolis) así como para la elaboración de productos cosméticos (cremas), entre otros. (DATOS SADER)

El 80% de la producción se queda en el Estado y el 20% se comercializa en el estado de California, Estados Unidos, principalmente.



La comercialización del producto es una actividad que realiza directamente el productor con la finalidad de lograr una mayor rentabilidad económica de su actividad.

Resalta que el 90% de las **9,320** colmenas que existen en Baja California son tecnificadas, con el consecuente beneficio económico para los apicultores, al producir, miel de abeja sana e inocua, tal como lo exigen los mercados internacionales.

Sin embargo, debemos reforzar la Ley para que esta práctica agropecuaria se fomente, que se preserve la flora nectaropoliníferas entre ellas las prosopis spp (mezquite y tornillo), Tamarix spp. (Pino Salado), Medicago sativa (alfalfa), P. sericea (Cachanilla) y el tipo Chen-Am (Chamizos y quelites), Myrtaceae (eucaliptos y cepillo rojo), en 81% (42 mieles), seguido por W. filifera (palma de abanico), S. irio (mostacilla), Poaceae 1 (pastos), y S. gooddingi (sauz), pues según el Dr. Luis Alaniz Gutiérrez en su estudio de Melisopalínología origen de la miel en el norte de Baja California estas plantas en el valle de Mexicali son factores importantes en la polinización.

Por otra parte, la abeja es frágil ante los cambios del clima, pero sobre todo de los pesticidas e insecticidas que se utilizan en zonas rurales, por lo que es necesario promover prácticas eficientes para evitar que se utilicen en zonas donde existen las colmenas de producción de miel, o en áreas cercas de las colmenas, siendo muy necesario que se avise al productor de miel (apicultor) por medio de la autoridad competente para que tome las previsiones conducentes, cuando se tenga la necesidad de utilizarlos en la agricultura.

(Ofrece cuadro comparativo)

**B. Cuadro Comparativo.**

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la iniciativa, se presentan los siguientes cuadros comparativos:

**LEY DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
--------------	-----------------



<p><b>ARTÍCULO 4.-</b> Los Productores, Organizaciones, Sociedades, Asociaciones y Uniones de Productores Agrícolas, Ganaderas, los comerciantes en mayoreo o en detalle, y los industriales de productos y subproductos de las especies a que se refiere esta Ley, están obligados a registrarse en la Secretaría de Fomento Agropecuario del Estado, quien les expedirá la patente correspondiente, misma que deberá revalidarse dentro de los primeros noventa días de cada año.</p>	<p><b>ARTÍCULO 4.-</b> Los Productores, Organizaciones, Sociedades, Asociaciones y Uniones de Productores Agrícolas, Ganaderas, los comerciantes en mayoreo o en detalle, y los industriales de productos y subproductos de las especies a que se refiere esta Ley, están obligados a registrarse en la <b>Secretaría del Campo y Seguridad Alimentaria del Estado de Baja California</b>, quien les expedirá la patente correspondiente, misma que deberá revalidarse dentro de los primeros noventa días de cada año.</p>
<p><b>ARTÍCULO 5.-</b> Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p><b>I.- Actividad agropecuaria:</b> Aquella relacionada con los procesos productivos basados en recursos naturales renovables: agricultura, ganadería y de otros animales domésticos a que se refiere la presente Ley;</p> <p><b>II.- Actividad ganadera o pecuaria:</b> Conjunto de acciones para la explotación racional de especies animales orientadas a la producción de carne, leche, huevo, miel, lana y otras de interés zootécnico, con la finalidad de satisfacer necesidades vitales o del desarrollo humano;</p> <p><b>III.- Agricultor:</b> A toda persona física o moral que con fines de explotación y aprovechamiento cultive, posea o sea propietario de terrenos o aproveche instalaciones para la producción agrícola;</p> <p><b>IV.- Agricultor especializado:</b> A toda persona física o moral que se dedique a la explotación de terrenos o instalaciones en el cultivo de</p>	<p><b>ARTÍCULO 5.-</b> Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p><b>Fracción I a la XXX (...)</b></p>



determinada especie y específicamente a la producción de semillas patrones o especies para trasplante ya sean hortícolas o frutales;

**V.- Agroclústeres:** Concentración geográfica de empresas de producción agropecuaria, proveedores especializados, oferentes de servicios e instituciones asociadas que compiten y cooperan en una cadena productiva específica mediante el desarrollo sostenido de economías de aglomeración;

**VI.-** Sistema dinámico que implica la combinación de dos procesos productivos, el agrícola y el industrial, con el que permite transformar de manera rentable los productos provenientes del campo;

**VII.- Apicultura:** La actividad relacionada a la cría, explotación y mejoramiento genético de las abejas, así como la industrialización de sus productos y subproductos;

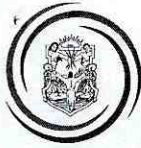
**Apiario:** Al conjunto de colmenas instaladas en un lugar determinado;

**Apicultor:** Toda persona física o moral que se dedique a la cría y explotación, producción o mejoramiento de las abejas;

**Colmena:** La caja o cajón que se destina para habitación de las abejas a fin de que ahí finquen sus panales para el almacenamiento de miel;

**VIII.- Arete:** Identificación metálica o de plástico con inscripción registrada y autorizada por la Secretaría que se aplica en la oreja del ganado mayor y menor. En otra





especie animal, puede aplicarse en otra parte del cuerpo;

**IX.- Asistencia técnica:** Al conjunto de acciones continuas, programadas y actualizadas por la experiencia y la investigación, y que tienden a mejorar los niveles de producción y productividad;

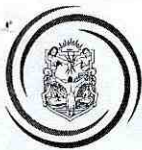
**X.- Avicultura:** La reproducción, cría y explotación de las especies y variedades de aves útiles para la alimentación humana o para la obtención de otros beneficios, directamente o por el aprovechamiento de sus subproductos;

**XI.- Corridas o velas:** La reunión que los productores hacen del ganado que se agosta en terrenos de su propiedad o de los cuales tengan posesión;

**XII.- Desarrollo Rural Sustentable:** El mejoramiento integral del bienestar social de la población y de las actividades económicas en el territorio comprendido fuera de los núcleos considerados urbanos de acuerdo con las disposiciones aplicables, asegurando la conservación permanente de los recursos naturales, mediante el uso racional de los mismos, así como la biodiversidad y los servicios ambientales de dicho territorio;

**XIII.- Especie animal;** aquella cuya reproducción sea controlada por el hombre, con el objeto de propagarla, para obtener satisfactores de necesidades vitales o de desarrollo humano;

**XIV.- Estado:** El Estado Libre y Soberano de Baja California;



**XV.- Fierro o marca de herrar:** La señal que se graba en el cuarto trasero izquierdo generalmente con fierro candente;

**XVI.- Ganadería Diversificada:** Rama de la ganadería que, además de estar orientada a la producción de ganado doméstico, ha diversificado la producción mediante el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales renovables que ofrecen sus predios, utiliza las distintas especies domésticas, silvestres, nativas e introducidas, y lacustres, las cuales transforman la producción integral en bienes de consumo, promoviendo el aprovechamiento sustentable, extractivo y no extractivo, de las especies silvestres, mediante actividades de caza, recreación, consumo, productos artesanales, exhibición, investigación, industrialización y comercialización;

**XVII.- Ganadero:** A toda persona física o moral que con fines de explotación pecuaria, sea propietaria de ganado de las especies a que se refieren las fracciones XVI y XVII de este apartado, y que tenga definido su asiento de producción;

**XVIII.- Ganadero especializado:** A todo aquel que se dedique a la cría y aprovechamiento de determinada especie animal y específicamente a la explotación de alguna función zootécnica de sus individuos;

**XIX.- Ganado mayor:** A los animales domésticos o domesticables de las especies bovina y equina;

**XX.- Ganado menor:** A los animales domésticos o domesticables de las especies



ovina, porcina, caprina, cunícula, incluso las apícolas y avícolas;

**XXI.- Granjas o Plantas Avícolas:** Las empresas especializadas en la reproducción, cría y explotación avícola;

**XXII.- Granja porcícola:** La empresa pecuaria especializada en la cría, reproducción, mejoramiento y manejo de los cerdos para pie de cría o abasto;

**XXIII.- Ley:** La Ley de Desarrollo Agropecuario del Estado de Baja California;

**XXIV.- Marca de venta:** Es potestativa y es la señal que se pone comúnmente en la paleta del animal del mismo lado en que se grabó el fierro que nulifica, esta deberá ser de fierro candente;

**XXV.- Marca o reseña:** La que se pone en la quijada de la marca o reseña del último propietario, con fierro candente, tinta indeleble o ácido corrosivo;

**XXVI.- Orejano:** Animal que no cuenta con ninguna marca de identificación en el cuerpo;

**XXVII.- Porcicultura:** La cría, reproducción, mejoramiento y explotación de los cerdos;

**XXVIII.- Recuento:** La verificación de la cantidad de semovientes que le pertenecen a



<p>un determinado ganadero y separar los ajenos;</p> <p><b>XXIX.- Realeo:</b> Desalojo de ganado que mediante el recuento realizado, resultó ser ajeno;</p> <p><b>XXX.- Reconversión Productiva:</b> Es el cambio o transformación voluntaria hacia una producción agropecuaria diferente a la actual; busca innovar y agregar valor a la producción mediante la utilización de sistemas tecnológicos eficientes en toda la cadena productiva;</p> <p><b>XXXI.- Secretaría:</b> La Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Gobierno del Estado;</p> <p><b>XXXII.- Señal de sangre:</b> Las cortadas, incisiones o perforaciones que se hagan en las orejas del ganado, y</p> <p><b>XXXIII.- Tatuajes:</b> La impresión de dibujos, letras, números indelebles en las orejas o en el labio del animal.</p>	<p><b>XXXI.- Secretaría:</b> La Secretaría del Campo y Seguridad Alimentaria del Estado de Baja California;</p> <p>Fracción XXXII a la XXXIII (...)</p>
<p><b>ARTÍCULO 6.-</b> Son autoridades competentes para la aplicación de esta Ley:</p> <p>I.- El Gobernador del Estado;</p> <p>II.- El Secretario de Desarrollo Agropecuario;</p>	<p><b>ARTÍCULO 6.-</b> Son autoridades competentes para la aplicación de esta Ley:</p> <p>Fracción I (...)</p> <p>II.- El Secretario del Campo y Seguridad Alimentaria;</p>



<p>III.- Los Subsecretarios de Desarrollo Agropecuario;</p> <p>IV.- Los Directores de área de la Secretaría;</p> <p>V.- Los representantes de la Secretaría en las diferentes Zonas o Municipios;</p> <p>VI.- Los jefes de departamentos de la Secretaría;</p> <p>VII.- Los inspectores agropecuarios que designe la Secretaría, y</p> <p>VIII.- Derogada.</p>	<p>III.- Los Subsecretarios del Campo y Seguridad Alimentaria;</p> <p>Fracción IV a la VIII (...)</p>
<p><b>ARTÍCULO 7.-</b> Son autoridades, y organismos auxiliares y de cooperación respectivamente:</p> <p>I.- La Procuraduría General de Justicia del Estado, los cuerpos de seguridad pública federales, estatales o municipales;</p> <p>II.- Los Inspectores habilitados por la Secretaría, la Secretaría de Salud del Estado y las Organizaciones de productores agropecuarios, en los términos de la reglamentación respectiva; y</p> <p>III.- Los presidentes y delegados municipales en los lugares que no cuenten con autoridad en la materia.</p>	<p><b>ARTÍCULO 7.-</b> Son autoridades, y organismos auxiliares y de cooperación respectivamente:</p> <p>I.- La <b>Fiscalía General del Estado de Baja California</b>, los cuerpos de seguridad pública federales, estatales o municipales;</p> <p>Fracción II al III (...)</p>
<p><b>ARTÍCULO 8.-</b> La Secretaría tendrá las siguientes facultades y atribuciones:</p>	<p><b>ARTÍCULO 8.-</b> La Secretaría tendrá las siguientes facultades y atribuciones:</p>



<b>A) <u>En lo General:</u></b>	<b>A) <u>En lo General:</u></b>
<p>I.- Celebrar con la aprobación del Ejecutivo del Estado, convenios y acuerdos de coordinación, colaboración, participación y coadyuvancia en materia agropecuaria;</p> <p>II.- Imponer las medidas de seguridad y las sanciones que correspondan a las infracciones establecidas en la presente Ley, comunicando las sanciones económicas que se determinen a la Secretaría de Planeación y Finanzas para su requerimiento de liquidación y ejecución;</p> <p>III.- Designar a los inspectores agropecuarios, y habilitar a los inspectores externos para esa función;</p> <p>IV.- Solicitar la cooperación en su caso, de los organismos auxiliares previstos en esta Ley, para control y desarrollo de la agricultura, ganadería, avicultura, apicultura y del mercado de sus productos y subproductos;</p> <p>V.- Promover y fortalecer la participación de Universidades y Centros de Investigación Científica, en el desarrollo agropecuario así como analizar, sancionar y coordinar todos aquellos estudios, proyectos e investigaciones científicas tendientes a fomentar el desarrollo del sector.</p> <p>VI.- Promover una mejor distribución y comercialización de la producción agropecuaria del Estado, privilegiando el abastecimiento del mercado interno, y</p> <p>VII.- Coadyuvar, promover y gestionar la transferencia al Gobierno del Estado, de</p>	<p><b>Fracción I (...)</b></p> <p>II.- Imponer las medidas de seguridad y las sanciones que correspondan a las infracciones establecidas en la presente Ley, comunicando las sanciones económicas que se determinen a la <b>Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California</b> para su requerimiento de liquidación y ejecución;</p> <p><b>Fracción III al XI (...)</b></p>



programas, recursos y atribuciones en materia agropecuaria que en el marco legal sean factibles y de beneficio para la población del Estado de Baja California;

**VIII.-** Impulsar acciones dirigidas a la reconversión productiva, competitividad e innovación tecnológica de las actividades agropecuarias;

**IX.-** Fortalecer, priorizar y consolidar competitivamente a los agroclústeres del sector rural;

**X.-** Impulsar la investigación y transferencia de tecnología para atender las cadenas productivas y mejorar su productividad y competitividad; y

**XI.-** Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos sobre la materia.

**B) En lo Agrícola:**

**I.-** Procurar y vigilar el debido abastecimiento de productos y subproductos agrícolas, tales como granos, legumbres y frutas en sus diferentes presentaciones, con objeto de cubrir las necesidades del Estado, vigilando que se cumplan las normas de calidad y sanidad establecidas;

**II.-** Autorizar o negar los permisos de entrada o salida del Estado de los productos y subproductos agrícolas, dando preferencia al productor local;

**III.-** Organizar a los productores agrícolas con base en la presente Ley, leyes y normas aplicables;



**IV.-** Establecer el padrón de productores agrícolas del Estado;

**V.-** Fomentar la producción y consumo de los productos de la región;

**VI.-** Promover, vigilar, conservar y mejorar las instalaciones e infraestructura agrícola del Estado;

**VII.-** Determinar la forma y documentación que deberá expedirse y requerirse para la movilización y estricta vigilancia sanitaria de los productos y subproductos agrícolas en el Estado, sobre todo aquellos que provienen de fuera de la Entidad;

**VIII.-** Promover la protección y vigilancia en las explotaciones agrícolas, de la acción de plagas y enfermedades establecidas, e impedir la entrada de aquellas consideradas como exóticas;

**IX.-** Promover la producción de semillas mejoradas en el Estado, con la finalidad de ser autosuficientes y lograr la exportación;

**X.-** Divulgar toda aquella información relacionada con el sector que se considere de utilidad y fomento a la producción, y

**XI.-** Promover la formación de agroindustrias de productos y subproductos agrícolas, así como fomentar el consumo de los mismos.

**C) En lo Ganadero:**

**I.-** Procurar el debido abastecimiento de carnes, productos y subproductos pecuarios en general para cubrir las necesidades de consumo en el Estado, vigilando que se





cumplan las normas de calidad y sanidad establecidas;

**II.-** Autorizar o negar con observación a las normas sanitarias los permisos para entrada o salida del Estado de animales y demás productos y subproductos pecuarios; en beneficio del productor y consumidor local.

**III.-** Reglamentar el sacrificio de animales en etapa productiva para preservar las explotaciones de cría;

**IV.-** Apoyar a las organizaciones ganaderas en los términos de la Ley de Organizaciones Ganaderas;

**V.-** Integrar el Padrón Ganadero Estatal, que incluirá, por lo menos, el registro de patentes, marcas de herrar, señales de sangre y tatuajes para ganado, y otros animales, en los términos de las disposiciones reglamentarias;

**VI.-** Expedir títulos de marcas de herrar, señales de sangre y tatuajes;

**VII.-** Fomentar la producción y consumo de todos los productos y subproductos de origen animal de la industria pecuaria local;

**VIII.-** Vigilar la producción, conservación y comercialización de los productos y subproductos pecuarios, así como la instalación, operación, conservación y mejoramiento de toda unidad de producción pecuaria, así como plantas pasteurizadoras; rastros municipales, Tipo Inspección Federal (TIF) y particulares, salas de matanza, empacadoras y tenerías;

**IX.-** Determinar la forma y documentación que deberá requerirse para expedir guías de





<p>Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 115 QUARTER.- La Secretaría, de manera coordinada con la SADER y los organismos auxiliares, ajustándose a la normatividad oficial vigente, proveerá y fomentará la introducción y cría de reinas de razas puras europeas como medida para controlar la africanización.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 118 BIS.- Es responsabilidad de los apicultores dar aviso a la autoridad municipal y a los productores agrícolas, ganaderos o forestales, sobre la instalación de colmenas o núcleos apícolas en los predios colindantes, con la finalidad de prevenir afectaciones por el uso de productos agroquímicos, debiendo proporcionar datos de localización, para en caso de que se requiera retirar las colmenas o núcleos apícolas, con motivo de fumigación.</p> <p>Quando un agricultor, ganadero o dueño de zona forestal que tenga la necesidad de aplicar productos agroquímicos, estará obligado a comunicar este hecho y el producto que vaya a aplicar, a la autoridad municipal, quien a su vez deberá informar a los apicultores de la zona, pudiendo hacerlo a través de los medios de comunicación de mayor difusión de dicha región.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 118 TER.- Es responsabilidad de los apicultores dar aviso a la autoridad municipal y a los productores agrícolas, ganaderos, o forestales, sobre la instalación de colmenas o núcleos apícolas en los predios colindantes, con la finalidad de prevenir afectaciones por el uso de productos</p>



	<p>agroquímicos, debiendo proporcionar datos de localización, para en caso de que se requiera retirar las colmenas o núcleos apícolas, con motivo de fumigación.</p> <p>Cuando un agricultor, ganadero o dueño de zona forestal tenga la necesidad de aplicar productos agroquímicos, estará obligado a comunicar este hecho y el producto que vaya a aplicar, a la autoridad municipal, quien a su vez deberá informar a los apicultores de la zona, pudiendo hacerlo a través de los medios de comunicación de mayor difusión de dicha región.</p> <p>Cada vez que se requiera aplicar algún plaguicida, deberá preferirse el uso de aspersiones líquidas para proteger a las abejas de envenenamiento.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 118 QUARTER. La Secretaría fomentará la creación de organismos auxiliares donde participen los apicultores en todas las actividades encaminadas a promover el desarrollo y tecnificación de la actividad apícola.</p>
<p><b>ARTÍCULO 153.-</b> El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría y la Secretaría de Desarrollo Económico promoverán el fomento y apoyo a la comercialización y organizarán la creación y permanencia de centros de promoción de agronegocios, con la finalidad de impulsar la comercialización de los productos y subproductos agropecuarios producidos en el Estado.</p>	<p><b>ARTÍCULO 153.-</b> El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría y la <b>Secretaría de Economía e Innovación</b> promoverán el fomento y apoyo a la comercialización y organizarán la creación y permanencia de centros de promoción de agronegocios, con la finalidad de impulsar la comercialización de los productos y subproductos agropecuarios producidos en el Estado.</p>



<p><b>ARTÍCULO 154.-</b> La Secretaría conjuntamente con la Secretaría de Desarrollo Económico, impulsarán y organizarán cursos y asesorías sobre cultura empresarial, proyectos de inversión, producción de calidad, mercados, estrategias de comercialización, entre otros, a las asociaciones, sociedades y similares de productores agropecuarios y agroindustriales en el Estado.</p>	<p><b>ARTÍCULO 154.-</b> La Secretaría conjuntamente con la <b>Secretaría de Economía e Innovación</b>, impulsarán y organizarán cursos y asesorías sobre cultura empresarial, proyectos de inversión, producción de calidad, mercados, estrategias de comercialización, entre otros, a las asociaciones, sociedades y similares de productores agropecuarios y agroindustriales en el Estado.</p>
<p><b>ARTÍCULO 161.-</b> La Secretaría para imponer cualquiera de las sanciones previstas en este Capítulo, deberá proceder conforme a la normatividad aplicable.</p> <p>Las multas se harán efectivas por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas conforme a las formalidades del Código Fiscal del Estado de Baja California.</p>	<p><b>ARTÍCULO 161.-</b> La Secretaría para imponer cualquiera de las sanciones previstas en este Capítulo, deberá proceder conforme a la normatividad aplicable.</p> <p>Las multas se harán efectivas por conducto de la <b>Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California</b> conforme a las formalidades del Código Fiscal del Estado de Baja California.</p>
	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULOS TRANSITORIOS</b></p> <p><b>PRIMERO.</b> - La presente reforma de Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención de la legisladora:



INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Diputada Dunnia Montserrat Murillo López	Reformar los artículos 4, 5 fracción XXXI, 6 fracciones II y III, 7 fracción I, 8 inciso A) Fracción II, 153, 154, 161, y por el que se adicionan los artículos 114 BIS, 115 BIS, 115 TER, 115 QUARTER, 118 BIS, 118 TER, 118 QUARTER de la Ley de Desarrollo Agropecuario del Estado de Baja California.	Armonizar la ley de la materia con el ordenamiento marco de la organización de la administración pública estatal.  Fortalecer el marco normativo para proteger al sector apícola.

#### IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico constitucional de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

*[Handwritten signature]*



Considerando lo anterior, se procedió al análisis del proyecto que nos ocupa, en los términos siguientes:

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

**Artículo 39.** La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

**Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Siguiendo con nuestro texto supremo, el diverso numeral 41 precisa que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por lo de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos en la Constitución Federal y las particulares de cada Estado, sin que en ningún caso se pueda contravenir al Pacto Federal.

**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

Tampoco se puede perder de vista que, el artículo 43 de la Constitución Federal establece con toda claridad que Baja California, es parte integrante de la Federación:



**Artículo 43.** Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

De este modo, el artículo 116 de nuestra Constitución Federal señala que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

Por su parte, el artículo 124 de nuestra Constitución Federal, establece que las facultades que no estén expresamente concedidas a los funcionarios federales, se entenderán reservadas a las entidades federativas.

Así el artículo 4 de la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente (5) establece que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

**ARTÍCULO 4.-** El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTÍCULO 5.-** Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.





En orden de lo anterior, el segundo párrafo del artículo 11 de la Constitución Política de Baja California establece que el Gobierno del Estado se divide para su ejercicio en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.

Así, el mismo numeral invocado (11) indica que corresponde al Gobierno del Estado la rectoría del desarrollo estatal garantizando que éste sea integral y sustentable, asegurando de manera simultánea, el crecimiento económico, la equidad, la sustentabilidad ambiental y la competitividad la cual es definida o identificada como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

Sobre esta misma base constitucional (artículo 11) el multicitado artículo precisa que la planeación estatal del desarrollo es un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Gobierno del Estado y de los Gobiernos Municipales con relación al desarrollo integral de la entidad y tenderá a alcanzar los fines y objetivos políticos, sociales, culturales y económicos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular de Baja California.

Por otro lado, la conducción de la administración pública estatal corresponde a la persona Titular del Ejecutivo Estatal, en términos del artículo 40, párrafo segundo de la Constitución Local, tal como se muestra a continuación:

**ARTÍCULO 40.- (...)**

**El Gobernador del Estado conducirá la Administración Pública Estatal**, que será Centralizada y Paraestatal, conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los asuntos del orden administrativo del Gobierno del Estado, que estarán a cargo de la Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Hacienda, las Secretarías y las Direcciones del Ramo, y definirá las bases de creación de las entidades Paraestatales, la intervención del Gobernador en su operación y las relaciones entre éstas y la Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Hacienda, las Secretarías y las Direcciones del Ramo.

(...)

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta legislativa motivo del presente estudio tienen bases y soportes constitucionales previsto en los artículos 39, 40, 41, 43, 116 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 4, 5, 11, 28,



fracción II y 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad será atendido en el apartado siguiente.

#### **V. Consideraciones y fundamentos.**

Esta Comisión considera jurídicamente procedente algunas porciones, e improcedente otras, a razón de los siguientes argumentos:

1. La Diputada Dúnnia Montserrat Murillo López, presentó ante Oficialía de partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma a los artículos 4, 5 fracción XXXI, 6 fracciones II y III, 7 fracción I, 8 inciso A) Fracción II, 153, 154, 161, y por el que se adicionan los artículos 114 BIS, 115 BIS, 115 TER, 115 QUARTER, 118 BIS, 118 TER, 118 QUARTER de la Ley de Desarrollo Agropecuario del Estado de Baja California con el propósito de armonizar la ley de la materia con el ordenamiento marco de la organización de la administración pública estatal, y fortalecer el marco normativo que tutela la protección del sector apícola.

Las principales razones que detalló el inicialista en su exposición de motivos, que desde su óptica justifican el cambio legislativo fueron las siguientes:

- Armonizar la nueva estructura del poder Ejecutivo.
- México se colocó en el noveno lugar como productor de miel con una producción de 63 mil 362 toneladas, lo que significa un crecimiento del 17 por ciento en comparación con 54 mil 165 toneladas registradas un año atrás, en el 2020 se exportaron 26 mil 77 toneladas que lo ubican en el tercer lugar como exportador.
- En Baja California tenemos una gran producción de Miel ya que según las cifras del gobierno federal a través de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER) en el año 2020 se produjeron 70 toneladas de miel de abeja, concentrándose en el Valle de Mexicali el 82% del total de productores de miel de todo el estado.
- Debemos reforzar la Ley para que esta práctica agropecuaria se fomente, que se preserve la flora nectarpoliníferas.



- Es necesario promover prácticas eficientes para evitar que se utilicen en zonas donde existen las colmenas de producción de miel, o en áreas cercas de las colmenas, siendo muy necesario que se avise al productor de miel (apicultor) por medio de la autoridad competente para que tome las previsiones.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 4.-** Los Productores, Organizaciones, Sociedades, Asociaciones y Uniones de Productores Agrícolas, Ganaderas, los comerciantes en mayoreo o en detalle, y los industriales de productos y subproductos de las especies a que se refiere esta Ley, están obligados a registrarse en la Secretaría del Campo y Seguridad Alimentaria del Estado de Baja California, quien les expedirá la patente correspondiente, misma que deberá revalidarse dentro de los primeros noventa días de cada año.

## **CAPÍTULO II DE LA TERMINOLOGÍA EMPLEADA EN ESTA LEY**

**ARTÍCULO 5.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I al XXX (...)

**XXXI.- Secretaría:** La Secretaría del Campo y Seguridad Alimentaria del Estado de Baja California;

XXXII al XXXIII (...)

## **CAPÍTULO III DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.**

**ARTÍCULO 6.-** Son autoridades competentes para la aplicación de esta Ley:

I.- (...)

II.- El Secretario del Campo y Seguridad Alimentaria;

III.- Los Subsecretarios del Campo y Seguridad Alimentaria;  
Fracción IV al VIII (...)

**ARTÍCULO 7.-** Son autoridades, y organismos auxiliares y de cooperación respectivamente:



I.- La Fiscalía General del Estado de Baja California, los cuerpos de seguridad pública federales, estatales o municipales;

II al III.- (...)

**ARTÍCULO 8.-** La Secretaría tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

A) En lo General:

Fracción I.- (...)

II.- Imponer las medidas de seguridad y las sanciones que correspondan a las infracciones establecidas en la presente Ley, comunicando las sanciones económicas que se determinen a la **Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California** para su requerimiento de liquidación y ejecución;

III al XI.- (...)

B) En lo Agrícola:

I al XI.- (...)

C) En lo Ganadero:

I al XIII.- (...)

## **CAPÍTULO XII DE LA APICULTURA**

**ARTÍCULO 114 bis.** La Secretaría atenderá las consultas técnicas que les formulen las personas que se inicien o se dediquen al negocio apícola.

**ARTÍCULO 115 BIS.-** La Secretaría coadyuvará con la SADER, autoridades competentes y organismos auxiliares, en la prevención, control y coordinación de las medidas que se tomen contra la abeja africana y africanizada, las enfermedades, tratamientos y aquellas actividades del hombre que dañen a las abejas, conforme a las normas oficiales, lineamientos y procedimientos que se establezcan.

**ARTÍCULO 115 TER.-** La Secretaría coadyuvará en la protección de las zonas y plantas nectarpoliníferas del Estado de Baja California.



**ARTÍCULO 115 QUARTER.-** La Secretaría, de manera coordinada con la SADER y los organismos auxiliares, ajustándose a la normatividad oficial vigente, proveerá y fomentará la introducción y cría de reinas de razas puras europeas como medida para controlar la africanización.

**ARTÍCULO 118 BIS.-** Es responsabilidad de los apicultores dar aviso a la autoridad municipal y a los productores agrícolas, ganaderos o forestales, sobre la instalación de colmenas o núcleos apícolas en los predios colindantes, con la finalidad de prevenir afectaciones por el uso de productos agroquímicos, debiendo proporcionar datos de localización, para en caso de que se requiera retirar las colmenas o núcleos apícolas, con motivo de fumigación.

Cuando un agricultor, ganadero o dueño de zona forestal que tenga la necesidad de aplicar productos agroquímicos, estará obligado a comunicar este hecho y el producto que vaya a aplicar, a la autoridad municipal, quien a su vez deberá informar a los apicultores de la zona, pudiendo hacerlo a través de los medios de comunicación de mayor difusión de dicha región.

**ARTÍCULO 118 TER.-** Es responsabilidad de los apicultores dar aviso a la autoridad municipal y a los productores agrícolas, ganaderos, o forestales, sobre la instalación de colmenas o núcleos apícolas en los predios colindantes, con la finalidad de prevenir afectaciones por el uso de productos agroquímicos, debiendo proporcionar datos de localización, para en caso de que se requiera retirar las colmenas o núcleos apícolas, con motivo de fumigación.

Cuando un agricultor, ganadero o dueño de zona forestal tenga la necesidad de aplicar productos agroquímicos, estará obligado a comunicar este hecho y el producto que vaya a aplicar, a la autoridad municipal, quien a su vez deberá informar a los apicultores de la zona, pudiendo hacerlo a través de los medios de comunicación de mayor difusión de dicha región.

Cada vez que se requiera aplicar algún plaguicida, deberá preferirse el uso de aspersiones líquidas para proteger a las abejas de envenenamiento.

**Artículo 118 QUARTER.** La Secretaría fomentará la creación de organismos auxiliares donde participen los apicultores en todas las actividades encaminadas a promover el desarrollo y tecnificación de la actividad apícola.



## CAPÍTULO II

### DE LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS

**ARTÍCULO 153.-** El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría y la **Secretaría de Economía e Innovación** promoverán el fomento y apoyo a la comercialización y organizarán la creación y permanencia de centros de promoción de agronegocios, con la finalidad de impulsar la comercialización de los productos y subproductos agropecuarios producidos en el Estado.

**ARTÍCULO 154.-** La Secretaría conjuntamente con la **Secretaría de Economía e Innovación**, impulsarán y organizarán cursos y asesorías sobre cultura empresarial, proyectos de inversión, producción de calidad, mercados, estrategias de comercialización, entre otros, a las asociaciones, sociedades y similares de productores agropecuarios y agroindustriales en el Estado.

## TÍTULO SÉPTIMO DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIO DE DEFENSA

### CAPÍTULO ÚNICO

**ARTÍCULO 161.-** La Secretaría para imponer cualquiera de las sanciones previstas en este Capítulo, deberá proceder conforme a la normatividad aplicable.

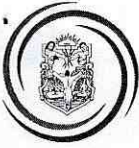
Las multas se harán efectivas por conducto de la **Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California** conforme a las formalidades del Código Fiscal del Estado de Baja California.

## TRANSITORIOS

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** - La presente reforma de Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

2. De acuerdo con el derecho positivo mexicano la función del legislador es esencial para la vida pública del país y de Baja California, pues la vigencia de un orden institucional establecido en las leyes no es algo que marche por sí mismo, sino que requiere de



movilidad permanente por parte de los agentes públicos con los cuales el Estado garantiza su funcionalidad: el Poder Legislativo.

La **armonización legislativa** puede ser entendida como la acción consistente en hacer compatible las disposiciones federales y el marco normativo interno, con los tratados internacionales, sobre todo en materia de derechos humanos, con el fin de evitar conflictos y dotar de eficacia a estos últimos.

**NORMAS DE DERECHO INTERNO. SU INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEBEN ARMONIZARSE NECESARIAMENTE CON EL DERECHO INTERNACIONAL CONVENCIONAL.**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada P. IX/2007, de rubro: "TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.", estableció el principio de la supremacía del derecho internacional sobre el derecho interno, así como que, mediante la suscripción de un convenio internacional, el Estado Mexicano contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno, pues incluso su incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional. Así, en aplicación de esas directrices, no solamente resulta necesario que el operador jurídico acuda, en principio, a los diversos métodos de interpretación para asignar un contenido específico a las normas jurídicas acorde al derecho interno, sino que además, debe verificar la existencia de un instrumento internacional adoptado por México, exactamente aplicable a la materia de estudio y, luego, habiéndolo, es necesario que armonice la porción normativa interna con lo establecido en ese ordenamiento jurídico internacional, todo ello a fin de darle uniformidad, coherencia y consistencia a un bloque normativo; de tal forma que se respete lo que acordó México con otros Estados, como consecuencia de las obligaciones recíprocas, conforme al marco jurídico establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Tesis: PC.I.A. J/171 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Undécima Época	Registro digital: 2023266
Plenos de Circuitos	libro 2, Junio de 2021, Tomo IV	Pág. 4441	Jurisprudencia (Constitucional)

La armonización legislativa también es fundamental en el plano normativo orgánico, pues de esta manera, las estructuras gubernamentales del Estado reflejan fielmente su diseño y marco de atribuciones, lo que eminentemente se traduce en legalidad y seguridad



jurídica para la sociedad en general, acorde a lo que dispone los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El pasado 6 de diciembre de 2021, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la nueva **LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, en cuyo artículo 30 se enuncia la nueva estructura de las dependencias del Poder Ejecutivo Estatal:

**ARTÍCULO 30.** Para el estudio, planeación, despacho y ejecución de los asuntos de la Administración Pública, auxiliarán a la Persona Titular del Poder Ejecutivo las dependencias siguientes:

- I. Secretaría General de Gobierno;
- II. Secretaría de Hacienda;
- III. Oficialía Mayor de Gobierno;
- IV. Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- V. Consejería Jurídica;
- VI. Secretaría de Bienestar;
- VII. Secretaría de Inclusión Social e Igualdad de Género;
- VIII. Secretaría de Educación;
- IX. Secretaría de Salud;
- X. Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial;
- XI. Secretaría de Economía e Innovación;
- XII. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- XIII. Secretaría de Turismo;
- XIV. Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;**
- XV. Secretaría de Pesca y Acuicultura;





- XVI. Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable;
- XVII. Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua;
- XVIII. Secretaría de la Honestidad y la Función Pública;
- XIX. Secretaría de Cultura;
- XX. Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio; y,
- XXI. Dirección de Comunicación Social.

Considerando que la inicialista pretende modificar los artículos 4, 5, 6, 8, 153, 154 y 161 de la Ley de Desarrollo Agropecuario del Estado de Baja California, a efecto de actualizar la denominación de las dependencias “*Secretaria de Fomento Agropecuario*” por “*Secretaria del Campo y Seguridad Alimentaria*”; “*Secretaria de Economía*” por “*Secretaria de Economía e Innovación*”, y “*Secretaria de Planeación y Finanzas*” por “*Secretaria de Hacienda*” lo cual resulta jurídicamente procedente.

Es importante aclarar que si bien en el momento en que la inicialista planteó su propuesta la denominación de la Secretaria era correcta “*Secretaria del Campo y Seguridad Alimentaria*”, por Decreto número 169 fue publicado el 02 de diciembre de 2022 en el Periódico Oficial del Estado la reforma a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, esta dependencia se denomina actualmente “**Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural**”. Por tanto, esta Comisión en facultades plenas, asume la actualización y reforma para armonizar en este alcance, quedando de la siguiente manera:

INICIATIVA	MODIFICACIÓN DE COMISIÓN
<p><b>ARTÍCULO 4.-</b> Los Productores, Organizaciones, Sociedades, Asociaciones y Uniones de Productores Agrícolas, Ganaderas, los comerciantes en mayoreo o en detalle, y los industriales de productos y subproductos de las especies a que se refiere esta Ley, están obligados a registrarse en la <b>Secretaría del Campo y Seguridad Alimentaria del Estado</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 4.-</b> Los Productores, Organizaciones, Sociedades, Asociaciones y Uniones de Productores Agrícolas, Ganaderas, los comerciantes en mayoreo o en detalle, y los industriales de productos y subproductos de las especies a que se refiere esta Ley, están obligados a registrarse en la <b>Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Estado,</b></p>



<p>de Baja California, quien les expedirá la patente correspondiente, misma que deberá revalidarse dentro de los primeros noventa días de cada año.</p>	<p>quien les expedirá la patente correspondiente, misma que deberá revalidarse dentro de los primeros noventa días de cada año.</p>
<p><b>ARTÍCULO 5.-</b> Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>Fracción I a la XXX (...)</p> <p>XXXI.- Secretaría: La Secretaría del Campo y Seguridad Alimentaria del Estado de Baja California;</p> <p>Fracción XXXII a la XXXIII (...)</p>	<p><b>ARTÍCULO 5.-</b> Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I a la XXX (...)</p> <p>XXXI.- Secretaría: La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Estado de Baja California;</p> <p>XXXII a la XXXIII (...)</p>
<p><b>ARTÍCULO 6.-</b> Son autoridades competentes para la aplicación de esta Ley:</p> <p>Fracción I (...)</p> <p>II.- El Secretario del Campo y Seguridad Alimentaria;</p> <p>III.- Los Subsecretarios del Campo y Seguridad Alimentaria;</p> <p>Fracción IV a la VIII (...)</p>	<p><b>ARTÍCULO 6.-</b> Son autoridades competentes para la aplicación de esta Ley:</p> <p>I (...)</p> <p>II.- El Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural del Estado;</p> <p>III.- Los Subsecretarios de Agricultura y Desarrollo Rural del Estado;</p> <p>Fracción IV a la VIII (...)</p>

En lo que respecta al artículo 7 la reforma es procedente, toda vez que de conformidad con el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California la institución del Ministerio Público se organiza en la Fiscalía General del Estado.



3. En lo que respecta al reforzamiento del marco jurídico para la protección del sector apícola, esta Comisión coincide con la relevancia del diagnóstico de la legisladora, de conformidad con información de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Gobierno Federal<sup>1</sup>, la apicultura es una actividad agropecuaria orientada a la crianza de abejas, que se ha desarrollado a la par del surgimiento de las civilizaciones; los apicultores de Baja California lograron durante la temporada del año 2022, una producción de **229 toneladas de miel de abeja** y la mayor producción se registró en el Distrito de Desarrollo Rural 002, Río Colorado –Valle de Mexicali-, con un volumen que osciló en las **178 toneladas** de miel.

Asimismo, se identifica como problemas en este sector productivo, la presencia de la *abeja africana* en México (desde 1986) y la *Varroa* (desde 1992), los cambios climáticos y el deterioro de los recursos naturales vinculados a la producción apícola en los últimos años, por lo que resulta importante el planteamiento normativo de la legisladora, que puede identificarse como sigue:

A) *Facultar a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Estado para realizar consultas técnicas a interesados en la producción apícola:*

El supuesto lo integra en su propuesta de **numeral 14 bis**, se estima jurídicamente procedente, por guardar congruencia con la esfera de atribuciones de la Dependencia en cuestión, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California en su artículo 44, ya que conforme al Artículo Único Transitorio del Decreto No. 169, por el que se reformaron los artículos 30 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, se determinó que las atribuciones que se contenían a la Secretaría de Campo y la Seguridad Alimentaria, se entienden hechas a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, en los siguientes términos:

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Las presentes reformas entraran en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

<sup>1</sup> <https://www.gob.mx/agricultura/bajacalifornia/articulos/obtuvieron-productores-de-baja-california-229-toneladas-de-miel-de-abeja-en-el-2022#:~:text=Apicultores%20de%20Baja%20California%20lograron,las%20178%20toneladas%20de%20miel.>



**SEGUNDO.** Las referencias que se hacen o se hagan y las atribuciones que se otorguen en otras leyes, reglamentos, decretos y demás disposiciones legales a la Secretaría del Campo y la Seguridad Alimentaria, se entenderán hechas a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**TERCERO.** Durante el ejercicio fiscal del año en curso, la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural funcionará con la misma estructura con la que ha venido funcionando la Secretaría del Campo y la Seguridad Alimentaria, hasta que se realicen las adecuaciones presupuestales correspondientes.

**CUARTO.** No se afectarán los derechos adquiridos y demás prestaciones reconocidas a los trabajadores con anterioridad al presente Decreto.

**QUINTO.** Las funciones, facultades, derechos y obligaciones a cargo de la Secretaría del Campo y la Seguridad Alimentaria en cualquier ordenamiento legal, así como en contratos, convenios o acuerdos celebrados con dependencias o entidades del Poder Ejecutivo del Estado, con dependencias y entidades de la Federación y de los Municipios, y con cualquier persona física o moral, se entienden asumidas por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

**SEXTO.** En virtud del cambio de denominación de la Secretaría del Campo y la Seguridad Alimentaria, los tramites, procedimientos y demás asuntos que tenga pendiente de concluir o resolver, estarán a cargo de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

Asimismo, dentro del Plan Estatal de Desarrollo 2022-2027, se contempla “Consolidar agroindustrias competitivas que generen nuevas fuentes de empleo y contribuyan al desarrollo económico”, y como acción: “Atender a emprendedores, productores y MIPYMES del sector agroindustrial, para impulsar la creación de oportunidades de autoempleo, mejorando la calidad de los productos en el Estado, apostando por el desarrollo de empresas baja californianas altamente competitivas.”<sup>2</sup>

2

<https://wsextbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2022/Mayo&nombreArchivo=Periodico-32-CXXIX-2022520-SECCI%C3%93N%20I.pdf&descargar=false> páginas 418-426.



*B) Que la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Estado coadyuve con el Gobierno Federal a través de su Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y organismos auxiliares en diversas acciones de impulso a la actividad apícola:*

Este bloque de análisis se integra por los numerales 115 Bis, 115 Ter y 115 Quater, y va focalizado a un aspecto de adelanto en el esquema de calidad de la producción, en los siguientes aspectos:

- Prevención, control y coordinación de las medidas que se tomen contra la abeja africana y africanizada, las enfermedades, tratamientos y aquellas actividades del hombre que dañen a las abejas.
- La protección de las zonas y plantas nectarpoliníferas del Estado de Baja California.
- Fomento a la introducción y cría de reinas de razas puras europeas.
- Fomentar se creen organismos auxiliares donde incidan apicultores.

Lo anterior, de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SAG/GAN-2016, Actividades técnicas y operativas aplicables al Programa Nacional para el Control de la Abeja Africana, determina las actividades técnicas y operativas aplicables al Programa Nacional para el Control de la Abeja Africana y a la apicultura nacional.

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5455751&fecha=05/10/2016#gsc.ta](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5455751&fecha=05/10/2016#gsc.ta)  
b=0

En este sentido, se estima que las previsiones son idóneas, guardan congruencia normativa con el capítulo donde se pretenden adicionar, y al representar una potestad de coadyuvar del orden estatal con esas instancias se estima que otorgan el margen de posibilidad para la actuación de la dependencia en que inciden, por lo que esta Comisión aporta una formula integrada para consolidar la propuesta, atendiendo a una cuestión de técnica legislativa, en los siguientes términos:

INICIATIVA	MODIFICACIÓN DE COMISIÓN
ARTÍCULO 115 BIS.- La Secretaría coadyuvará con la SADER, autoridades competentes y organismos auxiliares, en	ARTÍCULO 114 TER.- La Secretaría en coordinación con autoridades

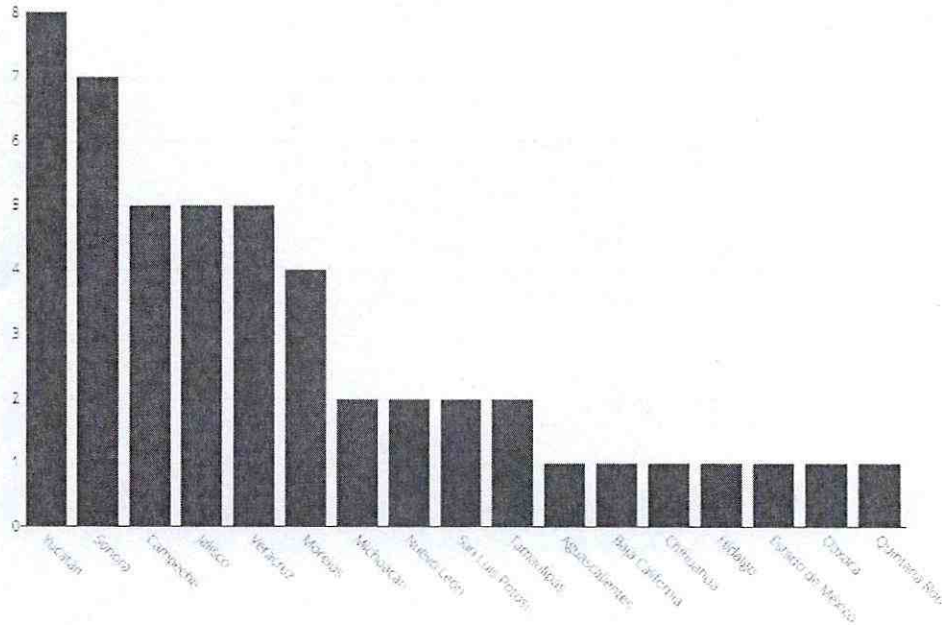


<p>la prevención, control y coordinación de las medidas que se tomen contra la abeja africana y africanizada, las enfermedades, tratamientos y aquellas actividades del hombre que dañen a las abejas, conforme a las normas oficiales, lineamientos y procedimientos que se establezcan.</p> <p><b>ARTÍCULO 115 TER.-</b> La Secretaría coadyuvará en la protección de las zonas y plantas nectarpoliníferas del Estado de Baja California.</p> <p><b>ARTÍCULO 115 QUARTER.-</b> La Secretaría, de manera coordinada con la SADER y los organismos auxiliares, ajustándose a la normatividad oficial vigente, proveerá y fomentará la introducción y cría de reinas de razas puras europeas como medida para controlar la africanización.</p> <p><b>Artículo 118 QUARTER.</b> La Secretaría fomentará la creación de organismos auxiliares donde participen los apicultores en todas las actividades encaminadas a promover el desarrollo y tecnificación de la actividad apícola.</p>	<p>competentes y organismos auxiliares, deberán:</p> <p>I. Atender las Normas Oficiales Mexicanas, lineamientos y procedimientos que se establezcan, para la prevención y control de las actividades del hombre que dañen a las abejas;</p> <p>II. Establecer las medidas necesarias para la protección de las zonas y plantas que conforman el ecosistema del estado; y,</p> <p>III. Fomentar la creación de organismos o asociaciones donde participen los apicultores en todas las actividades encaminadas a promover el desarrollo y tecnificación de la actividad apícola.</p>
---	---

Esta Comisión reconoce que es una propuesta de solución adecuada para impulsar el crecimiento de este sector productivo en nuestra entidad, de conformidad con propia información del Sistema de Información Agroalimentaria, es una actividad que no ha detonado en Baja California y presenta producciones discretas:



Gráfica 5.5. Unidades Económicas Exportadoras de Miel por Entidad Federativa, 2017



Fuente: Sistema de Información Agroalimentaria de Consulta (SIACON), 2017.

Por otra parte, la certificación de abejas reina garantiza a los productores la calidad genética y sanitaria de las abejas reina que comercializan, evitando con ello la movilización de abejas reina sin control, a efecto de disminuir la transmisión de enfermedades de las abejas, e impulsar de manera expresa en la ley este reconocimiento resulta positivo para focalizar acciones gubernamentales al respecto.

- C) *Establecer la obligación a los apicultores de dar aviso a la autoridad municipal, a los productores agrícolas, ganaderos o forestales sobre instalación de colmenas en predios colindantes.*

En esta porción normativa si bien se entiende lo loable de la intención, se estima que adolece de proporción y contraviene la rectoría que otorga la Ley a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Estado, y que se dispone en el numeral 115 del ordenamiento que se quiere reformar, por lo que los artículos 118 BIS y 118 TER se estiman improcedentes:

*[Handwritten signature]*



**ARTÍCULO 115.-** Los apicultores están obligados a registrarse ante la Secretaría, proporcionar datos estadísticos de su producción, censos, ubicación de apiarios y marcar sus colmenas a fin de poder identificarlas.

4. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, al haber analizado todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas valer por el legislador.

Es por todo lo anterior que tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos, el texto propuesto por el inicialista, resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma, jurídicamente PROCEDENTE, en los términos señalados en el presente Dictamen.

#### **VI. Propuestas de modificación.**

Han quedado debidamente solventadas y justificadas en los considerandos del presente Dictamen.

#### **VII. Régimen Transitorio.**

Esta Comisión considera adecuado el apartado de transitorios en la reforma.

#### **VIII. Impacto Regulatorio.**

No es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

#### **IX. Resolutivo.**

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:





## RESOLUTIVO

**Único.** Se aprueba la reforma a los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 153, 154 y 161, así como la adición de los artículos 114 BIS y 114 TER de la Ley de Desarrollo Agropecuario del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 4.-** Los Productores, Organizaciones, Sociedades, Asociaciones y Uniones de Productores Agrícolas, Ganaderas, los comerciantes en mayoreo o en detalle, y los industriales de productos y subproductos de las especies a que se refiere esta Ley, están obligados a registrarse en la **Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Estado**, quien les expedirá la patente correspondiente, misma que deberá revalidarse dentro de los primeros noventa días de cada año.

**ARTÍCULO 5.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I a la XXX (...)

XXXI.- Secretaría: La **Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Estado de Baja California**;

XXXII a la XXXIII (...)

**ARTÍCULO 6.-** Son autoridades competentes para la aplicación de esta Ley:

I.- La **Persona Titular del Poder Ejecutivo**;

II.- La **persona Titular de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Estado**;

III.- Las **personas Titulares de las Subsecretarías de Agricultura y Desarrollo Rural del Estado**;

IV a la VIII (...)

**ARTÍCULO 7.-** Son autoridades, y organismos auxiliares y de cooperación respectivamente:

I.- La **Fiscalía General del Estado de Baja California**, los cuerpos de seguridad pública federales, estatales o municipales;

II al III.- (...)



**ARTÍCULO 8.-** La Secretaría tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

A) En lo General:

I.- (...)

II.- Imponer las medidas de seguridad y las sanciones que correspondan a las infracciones establecidas en la presente Ley, comunicando las sanciones económicas que se determinen a la **Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California** para su requerimiento de liquidación y ejecución;

III al XI.- (...)

B) En lo Agrícola:

I al XI.- (...)

C) En lo Ganadero:

I al XIII.- (...)

**ARTÍCULO 114 BIS.-** La Secretaría atenderá las consultas técnicas que les formulen las personas que se inicien o se dediquen al negocio apícola.

**ARTÍCULO 114 TER.-** La Secretaría en coordinación con autoridades competentes y organismos auxiliares, deberán:

I. Atender las Normas Oficiales Mexicanas, lineamientos y procedimientos que se establezcan, para la prevención y control de las actividades del hombre que dañen a las abejas;

II. Establecer las medidas necesarias para la protección de las zonas y plantas que conforman el ecosistema del Estado; y,

III. Fomentar la creación de organismos o asociaciones donde participen los apicultores en todas las actividades encaminadas a promover el desarrollo y tecnificación de la actividad apícola.



**ARTÍCULO 153.-** El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría y la **Secretaría de Economía e Innovación** promoverán el fomento y apoyo a la comercialización y organizarán la creación y permanencia de centros de promoción de agronegocios, con la finalidad de impulsar la comercialización de los productos y subproductos agropecuarios producidos en el Estado.

**ARTÍCULO 154.-** La Secretaría conjuntamente con la **Secretaría de Economía e Innovación**, impulsarán y organizarán cursos y asesorías sobre cultura empresarial, proyectos de inversión, producción de calidad, mercados, estrategias de comercialización, entre otros, a las asociaciones, sociedades y similares de productores agropecuarios y agroindustriales en el Estado.

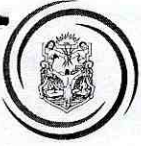
**ARTÍCULO 161.-** La Secretaría para imponer cualquiera de las sanciones previstas en este Capítulo, deberá proceder conforme a la normatividad aplicable.

Las multas se harán efectivas por conducto de la **Secretaría de Hacienda del Estado** de Baja California conforme a las formalidades del Código Fiscal del Estado de Baja California.


#### **ARTÍCULO TRANSITORIO**

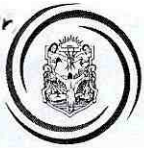
**ÚNICO.** - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en sesión de trabajo a los 22 días del mes de agosto de 2023.  
*"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista"*



**COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE**  
**DICTAMEN No. 05**

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN DIEGO ECHEVARRIA IBARRA  PRESIDENTE			
DIP. CÉSAR ADRIÁN GONZÁLEZ GARCÍA  SECRETARIO			
DIP. DAYLIN GARCÍA RUVALCABA  VOCAL			



**COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE**  
**DICTAMEN No. 05**

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ  V O C A L			
DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ  V O C A L			

DICTAMEN No. 05 LEY DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. FOMENTO APICULTURA.

DCL/FJTA/DACM/DACM\*